



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIARESOLUCIÓN No. 181
(diciembre 17 de 2025)

*"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: "...*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*" (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

2. ANTECEDENTES

• Inicio de investigación

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20232300004953 del 11 de julio del 2023, el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informó a la Dirección Territorial Orinoquía del incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, expediente PFFO 007-19.

Que con fundamento en el memorando precedente, la Dirección Territorial Orinoquia emite el Auto No. 108 del 25 de septiembre del 2023, mediante el cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TERRA IN-CÓGNITA DOCS LTDA., identificada con identificada con CIF B-76169259, de conformidad con los hechos denunciados el día 11 de julio de 2023 por la Coordinación de Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la entidad, debido a la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que, dando cumplimiento a la parte resolutiva del acto administrativo mencionado, el día 24 de noviembre del 2023, se recibió la autorización para adelantar la notificación electrónica por parte del representante legal (apoderado) de la sociedad TERRA INCÓGNITA DOCS LTDA, misma fecha en la cual se adelantó la notificación personal del auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Que el 05 de diciembre del 2023, el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LLANO, remitió correo electrónico con un documento adjunto cuyo nombre corresponde a "20231205_123317.jpg".

• **Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 018 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual formula pliego de cargos en contra de la productora Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, identificada con CIF B-76169259, en los siguientes términos:

"(...)

Cargo primero: por incumplir lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo segundo: por incumplir lo establecido en las obligaciones 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo tercero: por incumplir lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que mediante correo electrónico institucional del 29 de mayo del 2024, se adelantó la notificación electrónica del auto de pliego de cargos; siendo respondido mediante correo electrónico por el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LLANO, el día 04 de junio del 2024 (adjuntó recibo de pago), en el siguiente sentido:

(...)

A través de este comunicado informo que el pago pendiente con parques nacionales se realizó el pasado 22 de septiembre de 2024, para lo que adjunto resguardo de dicho ingreso. Espero que con esto se dé finalmente por cerrado el expediente.

(...)

Mediante memorando No. 20247030002603 del 08 de julio del 08 de julio del 2024, se remitió al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, el comprobante No. 103798950-3, para verificar el pago reportado; y se generó respuesta mediante el radicado No. 20244300003333 del 19 de julio del 2024.

• **Práctica de pruebas.**

A través del Auto No. 009 del 18 de febrero de 2025, por medio del cual se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra de la productora denominada TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, identificada con CIF: B-76169259;

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

y se tiene como pruebas los documentos obrantes en el expediente DTOR 02-2023.

Mediante el radicado No. 20257030000661 del 26 de febrero del 2025, se adelantó la notificación personal por medio electrónico del citado acto administrativo, siendo enviado por correo electrónico institucional el 27 de febrero del 2025.

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 074 del 21 de julio del 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio No. 20257030004131 del 21 de julio del 2025, se originó la comunicación para adelantar la notificación personal del auto de pruebas, siendo remitido por correo electrónico institucional de la misma fecha.

Que transcurrido el término legal para presentar alegatos, la productora TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, a través de su representante legal no presentó escrito alguno.

- **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) allega el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas No. 20257030000456 del 12 de noviembre del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el memorando No. 20232300004953 del 11 de julio del 2023, lo que originó el auto de inicio No. 108 del 25 de septiembre del 2023, en contra de la productora TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, identificada con CIF: B-76169259.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

- Memorando No. 20232300004953. Del presente oficio se citan los incumplimientos que dieron origen al proceso sancionatorio, así:

(...)

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos Segundo, Tercero en las obligaciones 13 y 14 y Cuarto, de la Resolución 045 del 08 de abril de 2019, las cuales señalan lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - La sociedad Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA deberá acreditar previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades filmación, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.00000), por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015, modificada por la Resolución No. 543 de 2018:

Obligación 13: En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegida en

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

donde fue desarrollado este trabajo; igualmente, por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 40% del material filmico no editado realizado exclusivamente en el Área Protegida, en formato profesional digital o de calidades superiores, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del presente permiso. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación el titular del presente permiso, deberá presentar el material filmico al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de esta Entidad, con el fin de efectuar la selección respectiva.

Obligación 14: *La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y/o filmaciones, solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado los cobros hechos en el acto administrativo relacionados con el servicio de seguimiento de la actividad.*

ARTÍCULO CUARTO. - *La sociedad Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, deberá remitir copia de la consignación que trata el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81, piso tercero en la ciudad de Bogotá.*

(...)"

Con el presente documento la Dirección Territorial Orinoquía estableció la necesidad jurídica de adelantar un proceso sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333/2009 (modifica), hechos que al momento de la remisión del memorando no habían sido cumplidos por la productora TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, a través de su representante legal.

- **Descargos** frente al Auto No. 018 del 18 de marzo de 2024. Evidencia la DTOR que el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LLANO, en su calidad de representante legal de la investigada, procedió a realizar el pago señalado en el artículo segundo de la Resolución 045 del 08 de abril de 2019, con fecha del **23 de septiembre del 2023**, pero el citado artículo establece que se debía realizar "...previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades filmación...", y en el radicado No. 20234600076262 del 14/06/2023 se estableció que no se había cumplido.

Así mismo, se evidencia en los documentos aportados por el Señor RODRIGUEZ LLANOS, con posterioridad a la expedición del memorando No. 20232300004953 y los requerimientos realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, procediendo a remitir las obligaciones asumidas y argumentos de no cumplimiento con fecha del 04 de octubre del 2023, así:

(...)

"...declaro que una vez finalizada la serie documental AMÉRICA SALVAJE/WILD LATAM, en el capítulo dedicado a Colombia no se ha utilizado finalmente el material rodado en Chingaza por lo que no se realizó mención en los créditos, en su defecto, enviamos un clip con imágenes del lugar como parte del acuerdo contraído para que PNCC y AP CHINGAZA puedan hacer uso de las mismas para la promoción del lugar o cualquier otro uso didáctico, quedando totalmente descartado el uso comercial de las mismas..."

(...)

Frente a estas afirmaciones que obran en el expediente, se debe señalar que las mismas no dan cuenta de un eximiente de responsabilidad frente a las obligaciones contraídas en el marco de la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, por lo cual no tienen sustento jurídico para decretar una exoneración de las conductas endilgadas.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- Memorando No. 20242300008003 del 21 de noviembre del 2024. Cesación del procedimiento. Frente a esta comunicación interna remitida a la DTOR por parte del GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL, donde informan que la empresa TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, generó cumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento del permiso PFFO 007-19, por lo que señalan que se debe evaluar la posibilidad de cesar el procedimiento. Al respecto, la Dirección Territorial Orinoquía se permite indicar que no hay lugar a dar aplicación a este concepto de cesación por haber cumplido con extemporaneidad las obligaciones que se desprendieron de la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, puesto que las causales son taxativas, a saber:

Artículo 9 Ley 1333/2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387/2024)

(...)

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)

Conforme lo precedente, está claro que la causal de cumplir con posterioridad (extemporáneo) no está contemplada y por ende lo solicitado por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, no tiene asidero jurídico para dar aplicación a lo establecido en la Ley 1333/2009 (modificada).

- Correo electrónico del 04 de marzo del 2025, remitido por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LLANO. En el presente correo electrónico señaló que "...este proceso lleva abierto más de cuatro años y ya nos habían dicho que se había cerrado. Hemos enviado una carta con respecto a los créditos hemos hecho el pago correspondiente y me sorprende que aún nos sigan escribiendo de Parques Nacionales naturales...", argumento que se resolvió bajo el radicado No. 20257030001161 del 11 de marzo del 2025, donde se le informó entre otras cosas que la petición presentada estaba encaminada al permiso de filmación y no al proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente DTOR 02-2023.
- Del cargo segundo del pliego de cargos. Al respecto de los numerales de que trata este cargo se pueden resumir en dar los créditos respectivos a Parques Nacionales Naturales de Colombia y realizar el respectivo pago de lo ordenado en la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019 previo a su uso (material filmico). Al respecto, esta Dirección Territorial debe señalar que si bien los presentó, las acciones se hicieron en los tiempos que el usuario lo consideró pertinente, es decir, a su libre albedrío, desafiando el mandato y/o obligación impuesta dentro del acto administrativo No. 045 del 08 de abril de 2019. En consecuencia, no se acepta que se allegara de forma extemporánea el pago (\$150.000) y el material del documental, que conforme a su aseveración no fue usado, lo cual en nada cambia que se hubiese realizado su entrega en los tiempos no determinados por esta Autoridad Ambiental.

En conclusión, se considera que se debe sancionar a la empresa denominada TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, por el presente cargo.

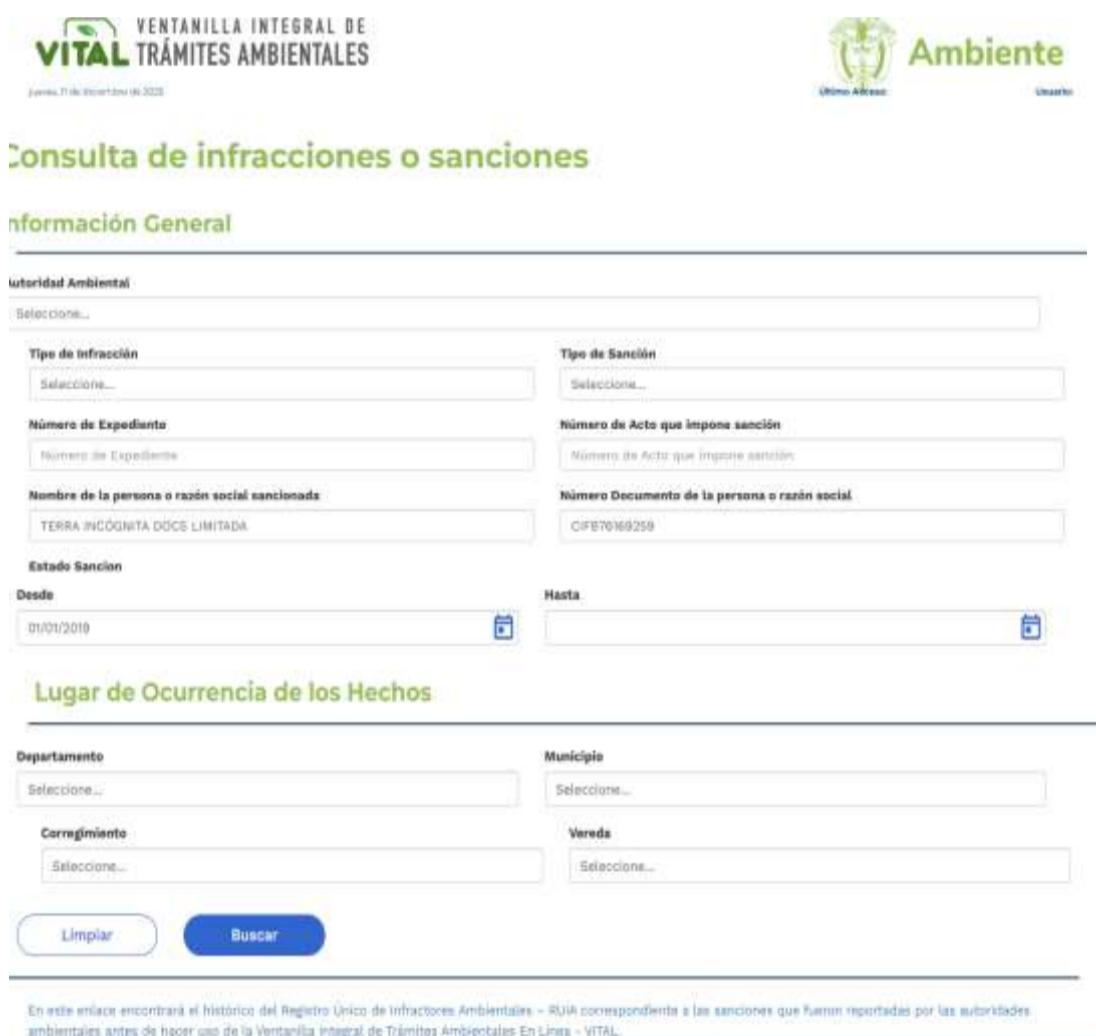
- Del cargo tercero del pliego de cargos. De este cargo se desprende que no se allegó el soporte de pago de la suma de dinero por \$150.000 pesos

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

previamente a ingresar al área protegida, sumado a que se le hizo el requerimiento desde el año 2020 (20202300010791), y conforme el material probatorio del expediente, lo realizó para el año 2023, es decir, desacatando los dispuestos en el acto administrativo No. 045 del 08 de abril de 2019.

Para este cargo, la DTOR considera jurídicamente viable declarar responsable a TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, dada la evidencia de extemporaneidad que se presentó.

- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para la persona jurídica TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, y se evidenció que "...No existen Registros de Sanciones..." que se deban tener en cuenta dentro del presente acto administrativo, tal como se evidencia a continuación:



VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Jueves, 21 de Diciembre de 2023

Último Acceso: **Usuario**

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental: Seleccione...

Tipo de Infracción: Seleccione...

Tipo de Sanción: Seleccione...

Número de Expediente: Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción: Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada: TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA

Número Documento de la persona o razón social: CIFB7016929

Estado Sanción: Desde: 01/01/2019 Hasta: 31/12/2023

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: Seleccione...

Municipio: Seleccione...

Cerregimiento: Seleccione...

Vereda: Seleccione...

Limpiar **Buscar**

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron registros.

De lo expuesto, se concluye que la productora denominada TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, ha infringido las disposiciones dispuestas en el acto administrativo No. 045 del 08 de abril de 2019, al ingresar al Parque Nacional Natural Chingaza, sin realizar el pago monetario señalado, realizar filmaciones sin generar los créditos ordenados, no enviar el material fílmico a PNN de Colombia, no enviar el soporte de pago (todo ello en su debido tiempo), acciones administrativas que contravinieron lo dispuesto en el artículo segundo, tercero en sus obligaciones 13 y 14 y artículo cuarto de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (previo a su modificación).

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN**

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR No. 02-2023.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387/2024 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

(...)

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Conforme el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis jurídico de los mismos y lo dispuesto en la Ley 1333/2009 (modificada), se establece que la conducta endilgada debe ser objeto de multa con el objetivo de cumplir un fin preventivo de no reiteración de la conducta realizada; dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la sanción de Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs".

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000456 del 12 de noviembre del 2025, así:

(...)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

De acuerdo al Memorando 20232300004953 del 11-07-2023:

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, por medio del cual otorgó el permiso para la realización de obras audiovisuales a nombre de la SOCIEDAD TERRA INCOGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, al interior del PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA - Expediente PFFO NO. 007-19".

El día 8 de abril de 2019, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico: fl.pinzonb@gmail.com. Donde se informó en los artículo dos, tres y cuatro, las obligaciones que el titular del permiso debía cumplir, lo anterior, de acuerdo con el concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 007 de 2018.

El 5 de mayo de 2019, por medio del memorando No. 2019230002893 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, realizar el seguimiento administrativo al cobro generado en la Resolución de otorgamiento.

El 2 de marzo de 2020, mediante el oficio No. 20202300010791 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes estipuladas en la 1 Resolución de otorgamiento.

El 2 de marzo de 2020, a través del memorando No. 2020230001533 se solicitó al PNN Chingaza el informe de seguimiento en campo.

El 17 de marzo de 2020, mediante el radicado No. 20204600021262 el usuario solicitó los datos para poder realizar la consignación por concepto de seguimiento: el IBAN, SWIFT CODE y la cuenta bancaria. Además, informó que el material filmico lo estaría enviando una vez sea emitido el programa al aire.

El 28 de abril de 2020, por medio del memorando No. 20207160002123 el PNN Chingaza remitió el informe de seguimiento en campo, donde informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes.

El 27 de mayo de 2021, mediante el oficio No. 20212300033691 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes estipuladas en la Resolución de otorgamiento.

El 28 de febrero de 2022, a través del memorando No. 20222300037101 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera el estado de obligación correspondiente al pago por concepto de seguimiento, al igual se informó sobre la solicitud de información realizada por parte del usuario.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

El 4 de agosto de 2022, por medio del memorando No. 20222300008243 se reiteró al Grupo de Gestión Financiera el estado de obligación correspondiente al pago por concepto de seguimiento, al igual se informó sobre la solicitud de información realizada por parte del usuario.

El 8 de agosto de 2022, mediante el memorando No. 20224300011603 el Grupo de Gestión Financiera informó que el usuario no ha realizado el pago por concepto de seguimiento, por tal razón, estarán remitiendo el expediente a cobro coactivo.

Por medio del radicado No. 20234600076262 del 14/06/2023, se evidencio que el usuario aún no ha realizado el pago por concepto de seguimiento y envío del material filmico respectivo junto con la evidencia del otorgamiento de los créditos a PNNC y al AP.

A través del mismo Memorando 20232300004953 del 11 de julio de 2023 el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento parcial de las obligaciones de los Artículos Segundo, Tercero en las obligaciones 13 y 14 y Cuarto de la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019 del Expediente PFFO 007-19.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El tipo de infracción cometida teniendo como referencia los tres cargos formulados a la productora española **TERRA INCOGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA** en el Auto No. 018 del 18 de marzo de 2024

Cargo primero: por incumplir lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo segundo: por incumplir lo establecido en las obligaciones 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo tercero: por incumplir lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Es de aclarar que a través del Memorando 20242300008003 del 21 de noviembre de 2024 el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia estableció que la Sociedad Española **TERRA INCOGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA** dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento del permiso PFFO 007-19..."

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería
Embriagarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL
Tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	<p>Otra(s) ¿Cuál(es)?</p> <p>La sociedad Española TERRA INCOGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA incumplió:</p> <p>El Artículo segundo de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019 emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las Obligaciones 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>El Artículo cuarto de la Resolución No. Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.</p>

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No fue posible identificar impactos ambientales producto de la conducta del presunto infractor, dado que en el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección -Conservación afectados. De acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y al cargo formulado, el expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-ecológico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No fue posible identificar en el expediente evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN Chingaza fueran afectados, puesto que de acuerdo con el material probatorio y al cargo formulado, la infracción

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

es de tipo normativo. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna		
	Flora		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo		
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En el expediente no se hace mención de la caracterización de especies de fauna y flora, puesto que no se identificaron evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN Chingaza fueran afectados.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y * (1-p)}{p}$$

Donde:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

✓ Ingresos directos de la actividad (Y₁)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización de la conducta o acción impactante. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos naturales (minerales, fauna, flora, etc.). Para calcular este beneficio:

$$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$$

Donde:

Y₁ = ingreso directo

p = capacidad de detección de la autoridad ambiental

De acuerdo con los diferentes descargos y la documentación en el expediente, no hay ingresos del infractor por la realización de la conducta o infracción ambiental.

✓ Costos evitados (Y₂)

Costos por inversiones que debió realizar en capital:

Costos por inversión en mantenimiento:

Costos por inversión en operación:

A lo largo del expediente no se evidenció un ahorro económico por parte del presunto infractor, toda vez que no evitó costos por inversión en capital, mantenimiento u operación. La infracción está orientada al incumplimiento parcial de las obligaciones de los Artículos Segundo y Tercero en las obligaciones 13, 14 y Cuarto de la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019 del Expediente PFFO 007-19.

✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)

En los costos (por ahorro) de retraso, se debe de establecer que se cumplieron la normatividad ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el **retraso** de hacerlo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

La Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019 en el ARTICULO SEGUNDO estableció que la sociedad Española TERRA INCOGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA debía acreditar previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades filmación, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), por concepto del seguimiento al presente permiso; sin embargo, esta obligación no se realizó dentro de los términos de tiempo establecidos; por tanto, $Y_3 = \$150.000$.

Y = ingreso o percepción económica (costo evitado)
 $Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$ $Y = 0 + 0 + \$150.000$ $Y = \$150.000$

✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Teniendo en cuenta que la empresa TERRA INCOGNITA DOCS S.L. estaba plenamente notificada de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019 en el EXPEDIENTE PFFO NO. 007-19. La Capacidad de detección de la conducta (p) = 0,50

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

La ecuación presentada anteriormente, señala las variables y operaciones que se deben seguir:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad \begin{aligned} Y &= \text{ingreso o percepción económica (costo evitado)} \\ B &= \text{beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa} \\ p &= \text{capacidad de detección de la conducta} \end{aligned}$$

$$B = \frac{\$150.000 * (1 - 0.50)}{0.50} \quad B = \frac{\$150.000 * (0.50)}{0.50} \quad B = \$150.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Teniendo en cuenta que el envío de la información asociado representa una única acción instantánea, realizada en un único momento.

Por tanto, FACTOR DE TEMPORALIDAD (α) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Incumplir lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.						
Incumplir lo establecido en las obligaciones 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.						
Incumplir lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009						

El expediente no describe la afectación de los bienes de protección, y tampoco los discrimina por tipo de bien.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

✓ Priorización de acciones impactantes.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	Incumplir lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.	Las infracciones desarrolladas no representaron afectaciones o impactos sobre los Bienes de Protección- Conservación
2º	Incumplir lo establecido en las obligaciones 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.	
3º	Incumplir lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009	

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Incumplir el art 2 de la Res No. 045 del 08/04/2019, en concordancia con el art 5 de la Ley 1333 de 2009.	Incumplir las obligaciones 13 y 14 del art 3 de la Res No. 045 del 08/04/2019, en concordancia con el art 5 de la Ley 1333 de 2009.	Incumplir el art 4 de la Res No. 045 del 08/04/2019, en concordancia con el art 5 de la Ley 1333 de 2009
Intensidad (IN) Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ² .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		1			
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.		4			
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		8			
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%		12			
Extensión (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.		1			
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4			
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.		12			
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.		1			
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.		3			
Reversibilidad Capacidad del bien de protección ambiental afectado de año.	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		5			
	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		1			

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	<i>Incumplir el art 2 de la Res No. 045 del 08/04/2019, en concordancia con el art 5 de la Ley 1333 de 2009.</i>	<i>Incumplir las obligaciones 13 y 14 del art 3 de la Res No. 045 del 08/04/2019, en concordancia con el art 5 de la Ley 1333 de 2009.</i>	<i>Incumplir el art 4 de la Res No. 045 del 08/04/2019, en concordancia con el art 5 de la Ley 1333 de 2009</i>
	volver a sus condiciones anteriores a el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido a la afectación por la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto-una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por los procesos naturales de medios naturales, la depuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3			
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Correspondiente a un plazo superior a diez (10) años.	5			
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del medio de la im- medias correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1			
	medidas de ges- tión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas de protección y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	1	1	1
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			

A lo largo del expediente no se logró demostrar la ocurrencia de afectaciones ambientales sobre los valores objeto de conservación del área protegida; por tal motivo, se determina que la importancia de la afectación tiene una ponderación mínima para las conductas valoradas. Además, en el expediente no se caracterizan las especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectados. Dentro del expediente, a través de los diferentes descargos, únicamente se logró demostrar que la empresa TERRA INCOGNITA DOCS Incumplió la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, específicamente:

- ✓ El ARTICULO SEGUNDO por el cual debía acreditar previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades filmación, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.00000), por concepto del seguimiento al presente permiso.
- ✓ El ARTICULO TERCERO

(Obligación 13): En el proyecto de filmación, se debía dar los créditos correspondientes Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegida en donde fue desarrollado este trabajo; igualmente, por ser un proyecto de carácter documental, se obligaba a su beneficiario a la entrega de una copia del 40% del material filmico no editado realizado exclusivamente en el Área Protegida, en formato profesional digital o de calidades superiores, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del presente permiso;

(Obligación 14): La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y/o filmaciones, solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado los cobros hechos en el acto administrativo relacionados con el servicio de seguimiento de la actividad,

- ✓ El ARTICULO CUARTO donde debía remitir copia de la consignación a la Coordinación del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81, piso tercero en la ciudad de Bogotá. (•■■)"

Dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección - Conservación afectados, y el expediente es netamente por alteración de la organización, es decir, una contravención de la normatividad, más no por una afectación ambiental; por tanto, se valoraron cada uno de los atributos con la menor ponderación (1).

- ✓ *Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica)*. No aplica
- ✓ *Determinación de la importancia de la afectación*.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
EX = Extensión
PE = Persistencia
RV = Reversibilidad
MC = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango	Cargo 1	Cargo 2	Cargo 3
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	I = (3*1)+(2*1)+1+1+1	I = (3*1)+(2*1)+1+1+1	I = (3*1)+(2*1)+1+1+1
		Leve	9-20			
		Moderada	21-40			
		Severa	41-60	I=8	I=8	I=8
		Critica	61-80			

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I'). (Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Al realizar el análisis de la infracción de la norma ambiental en los cargos formulados se identificó lo siguiente: Cargo primero: por incumplir lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Cargo segundo: por incumplir lo establecido en las obligaciones 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Cargo tercero: por incumplir lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. El desarrollo y sentido propio de esta actividad no representa aprovechamiento alguno de los bienes de protección.

✓ Identificación de los agentes de peligro. No se identificaron agentes de peligro

- Agentes químicos. No aplica
 Agentes físicos. No aplica
 Agentes biológicos. No aplica
 Agentes energéticos. No aplica

✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Como se mencionó anteriormente no se identificaron riesgos potenciales y por lo tanto tampoco existen potenciales afectaciones asociadas en el expediente DTOR-02-2023.

✓ Magnitud potencial de la afectación (m).

Una vez obtenido el valor de (I = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 8. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la acción impactante la Importancia de la Afectación (I) fue de 8

Por tanto, la Magnitud potencial de la afectación (m) = 20.

✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como ilustra a continuación.

Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se sustenta la posibilidad de que esta ocurra de acuerdo con las actividades propias que la empresa TERRA INCOGNITA DOCS no trae una afectación directa a los bienes de protección u objetos valores de conservación del área protegida, sino un incumplimiento a un acto administrativo.

Por tanto, la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

✓ Determinación del Riesgo.

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

Donde:

- R = Riesgo
- o = Probabilidad ocurrencia
- m = Magnitud potencial de la afectación

$$R = o \times m \quad R = 0.2 \times 20 \quad R = 4$$

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Tabla 10. Valoración del riesgo de afectación ambiental

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante [20]	Leve [35]	Moderado [50]	Severo [65]	Critico [80]
	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
	Alta [0.8]	16	28	40	52	64
	Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
	Baja [0.4]	8	14	20	26	32
	Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Por tanto, el Riesgo de afectación ambiental es (R) = 4

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del riesgo, se debe partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Donde: R: Valor monetario de la importancia del riesgo}$$

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r: Riesgo

$$R = (11.03 \times \$1.423.500) \times 4 \quad R = \$62.804.820$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

✓ Circunstancias de Agravación.

Tabla 11. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Agravantes	Valor
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.2	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Tabla 12. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

Tabla 13. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo a lo anterior, las circunstancias atenuantes y agravantes $A = 0$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca) No aplica.

- ✓ **Práctica de Pruebas**
- ✓ **Parqueaderos y/o muelles**
- ✓ **Transporte**
- ✓ **Alquileres**
- ✓ **Arriendos**
- ✓ **Costos de Almacenamiento**
- ✓ **Seguros**
- ✓ **Medidas preventivas**

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

✓ Personas Naturales

✓ Personas Jurídicas

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Tratándose de personas jurídicas se sugiere consultar el aplicativo del Registro Único Empresarial y Social –RUES-, para identificar plenamente la persona jurídica, su Número de Identificación Tributaria –NIT- y su representante legal http://www.rues.org.co/RUES_Web/.

La empresa TERRA INCOGNITA DOCS, SOCIEDAD LIMITADA es una sociedad con certificado de registro mercantil con origen en LAS PALMAS DE GRAN CANARIA perteneciente a la nación de ESPAÑA. De acuerdo a lo anterior se realizó consulta en el RUES; sin embargo, no se encontraron resultados.



Así mismo, los certificados de existencia y representación legal y finalmente **se podrán revisar también otras bases de datos a nivel nacional** en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores que se presentan a continuación:

**Tabla 14. Capacidad de pago por tamaño de la empresa en pesos equivalentes a clasificación en UVT
(Decreto MinCIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente.)**

Tamaño de la Empresa	Manufactura	Servicios	Comercio	Factor de ponderación
Microempresa	Hasta \$895.488.252	Hasta \$1.253.675.952	Hasta \$1.701.401.076	0,25
Pequeña	Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980	Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804	Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784	0,5
Mediana	Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260	Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136	Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768	0,75
Grande	Superior a \$65.996.416.260	Superior a \$18.357.224.136	Superior a \$82.114.938.768	1

De acuerdo al registro mercantil la sociedad TERRA INCOGNITA DOCS, SOCIEDAD LIMITADA está registrada en las PALMAS DE GRAN CANARIA de la nación de ESPAÑA:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "



De acuerdo a lo anterior se realizó la solicitud de consulta a CONFECAMARAS a fin de obtener algún tipo de información permitiera establecer la capacidad de pago de la empresa TERRA INCOGNITA DOCS S.L. con CIF. B-76169259; sin embargo, no se encontró información o documentación adicional que permita establecer el tamaño de la empresa, teniendo en cuenta que se trata de una empresa de origen español sin registros en la plataforma del RUES:

2. Sobre la solicitud particular
 A partir de la creación del Registro Único Empresarial (RUES), implementado por el Registro Mercantil y los demás registros que llevan los Círculos de Comercio en el plazo previsto de acuerdo con el artículo 188 del Decreto-Ley 07/2018-30/12, todos los usuarios pueden consultar la medida de la propia actividad, la información básica de los personeros naturales, jurídicos y establecimientos de comercio inscritos en los Círculos de Comercio del país. Sin embargo, la solicitud de verificación en la plataforma del RUES no incluye y muestra la identificación automática, excepto las siguientes entidades:

- Bajo la denominación **TERRA INCOGNITA DOCS 9.4**, no se detectaron registros ni establecimientos en el sistema.
- Bajo el número de identificación **CIF B-76169259**, no se encontraron registros ni establecimientos en el sistema.
- Bajo el nombre **ANTONIO YERAY ALVARADO GARCIA**, identificado con **NIF 44700762D**, no se encontraron registros ni establecimientos en el sistema.
- Bajo el nombre **IGNACIO DIAZ DE AGUILAR CANTERO**, identificado con **NIF 42863484A**, no se encontraron registros ni establecimientos en el sistema.
- Bajo el nombre **JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LLANO**, identificado con **NIF 53304939G**, no se detectaron registros ni establecimientos en el sistema.

Respecto a empresas que resultaron registradas, no se remite información ni documentación adicional.

3. Solicitud para la habilitación de un usuario de consulta en el RUES
 Te iguala información: solo podrás transferir la creación de un usuario de consulta en la página web del RUES que te permitirá acceder, entre otros servicios, a la consulta de expedientes en la plataforma y la descarga de certificados existentes y representación legal y/o de matrícula. Para realizar el registro, deberá registrar al siguiente enlace y registrar allí los datos que se solicitan: <https://rues.org.co/registro/registro>

Observaciones:

- **Campo Comer/Entidad:** Debe ser el correcto institucional, dado que el sistema no aceptaría campos incorrectos.
- **Campo Entidad:** Solo para usuarios de Entidades del Estado o de función pública. Este campo no se debe dejar en blanco.
- **Tipo de uso de la información:** Debe seleccionar el acuerdo con las funciones del área que el funcionario está desarrollando. En caso de seleccionar la opción de ítems, deberá escribir obligatoriamente el tema por el cual consulta el RUES.

Luego de capturados los datos, deberá enviar el formulario creando el correo a creacionayactualizacion@confecamaras.org.co y en un plazo de 24 horas se vera habilitado. Cualquier inconveniente, duda o sugerencia no dudar en indicarla a través de la inversa dirección: informesyayudas@confecamaras.org.co

Confecámaras
 Para las Empresas de Colombia
www.confecamaras.org.co

Por lo tanto, ante la imposibilidad de poder determinar la capacidad Socioeconómica de la empresa TERRA INCOGNITA DOCS S.L, para el presente informe se determinará como cero (0), por tanto, **Cs=0**

✓ Entes Territoriales

Se procede a calcular la Multa para el presunto infractor. El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\begin{aligned} \text{Multas} &= \$150.000 + [(1 * \$62.804.820) * (1 + 0) + 0] * 0 \\ \text{Multas} &= \$150.000 + [(\$62.804.820) * (1) + 0] * 0 \\ \text{Multas} &= \$150.000 + [(\$62.804.820) * 0] * 0 \\ \text{Multas} &= \$150.000 \end{aligned}$$

(...)

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en el artículo segundo, tercero en sus obligaciones 13 y 14 y artículo cuarto de la Resolución No. 045 del 08 de abril del 2019 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (previo a su modificación).

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá a la productora TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, identificada con CIF B-76169259, sanción de multa por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

Que en el evento que la productora TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la productora TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000456 del 12 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar a la productora denominada TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, identificada con CIF B-76169259, responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 018 del 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la productora denominada TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, identificada con CIF B-76169259, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), consistente en Multa por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR N° 02 de 2023, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 02-2023 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la productora denominada TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, a través de su representante legal al correo autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000456 del 12 de noviembre del 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día diecisiete (17) del mes de diciembre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia